EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el financiamiento que procure el Estado dominicano debe ser bajo las condiciones de costo más favorables en el corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad;

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional aprueba la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario en donde se indican las posibles fuentes de ingresos y gastos incluyendo el déficit y financiamiento aprobado para cada año fiscal;

CONSIDERANDO: Que históricamente, los textos constitucionales que nos han regido han establecido la necesidad del consentimiento del Poder Legislativo para la colocación de Títulos Valores de Deuda Pública a través del Poder Ejecutivo, exigencias éstas que se encuentran presentes en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010;

CONSIDERANDO: Que una de las particularidades de la colocación de Títulos Valores de Deuda Pública, respecto del contrato de préstamo, es que el Título Valor implica la previa emisión de dichos títulos que serán colocados en el mercado nacional o internacional, así como que los mismos pueden ser adquiridos por un número indeterminado de personas físicas o jurídicas;

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 93 que le corresponde al Congreso Nacional aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, así como los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el Artículo 128, Numeral 2, Literal d), de la Constitución dominicana;

CONSIDERANDO: Que los mercados de deuda son dinámicos y las condiciones y opciones de financiamiento pueden cambiar en un corto plazo y se debe tener la capacidad de poder ajustarse a las nuevas condiciones para buscar utilizar en todo momento las circunstancias más favorables del mercado;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, al igual que la mayoría de los países desarrollados con economías emergentes, utilizan el acceso a mercados internacionales como parte de la estrategia de fondeo para sus operaciones;

VISTA: La Constitución Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No.6-06, del 20 enero de 2006, sobre Crédito Público, que establece el nuevo Sistema de Crédito Publico de la República Dominicana y crea el esquema organizativo de la Dirección General de Crédito Público (CP);

VISTA: La Ley No.19-00, de 8 de mayo de 2000, que Regula el Mercado de Valores en la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

VISTA: La Ley No. 163-09, del 30 de mayo de 2009, que extiende el régimen jurídico de los bonos emitidos por el Estado dominicano, a la operación de Crédito Público;

VISTA: La Ley de Presupuesto General del Estado No. 297-10 para el año 2011;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

LEY DE EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES EXTERNOS DE DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda, a la emisión de Títulos Valores Externos de Deuda Pública por un monto máximo de QUINIENTOS MILLONES de dólares estadounidenses (US\$500,000,000.00) para ser colocados en los mercados externos con las condiciones más favorables para el país.

Artículo 2.- Para los fines de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Aspirante a Creador de Mercado: Bancos Múltiples, Puestos de Bolsa, Asociaciones de Ahorro y Préstamo y cualquiera otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, que podrán concursar mediante un sistema de calificación y clasificación por un puesto para ser Creador de Mercado.
- **b) Bonos:** Títulos Valores representativos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda a un plazo mayor de un año que otorgan al propietario del mismo el derecho a percibir, en un futuro, un flujo de pagos periódicos.

- c) Compra anticipada de Títulos Valores: Consiste en la compra de Títulos Valores en poder de los tenedores antes de su vencimiento por un monto y precio que puede o no ser antes determinado.
- **d)** Consolidación: Consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo en deuda a largo plazo, pudiendo modificar las condiciones financieras.
- e) Conversión: Consiste en el cambio de uno o más Títulos Valores por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, pudiendo modificar los plazos y demás condiciones financieras.
- f) Creador de Mercado: Bancos Múltiples, Puestos de Bolsa, Asociaciones de Ahorro y Préstamo y cualquiera otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, encargados de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas de y con Títulos Valores de Deuda Pública con el fin de desarrollar el mercado secundario de dichos Títulos Valores.
- g) Deuda Pública: Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público de acuerdo con lo establecido en la Ley No.6-06, de Crédito Público.
- h) Emisor Diferenciado: Se consideran emisores diferenciados aquellos, como el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de la República Dominicana, que no necesitan de aprobación de la Superintendencia de Valores para la emisión y colocación de sus Títulos Valores de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley No.19-00 que Regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.
- i) **Entidad de Custodio**: Para fines de esta Ley, se considerará entidad de custodio como la entidad que ofrezca los servicios de Depósito Centralizado de Valores.
- j) ISIN: Para fines de esta Ley, se llamará ISIN (International Securities Identification Number) al código de identificación internacional otorgado a los Títulos Valores objeto de la presente ley por la entidad de custodio designada por el Ministerio de Hacienda, con el fin de identificarlos.

- k) Oferta Primaria: Se refiere a la colocación de Títulos Valores por primera vez en el mercado.
- **l) Título Valor:** Se entenderá por Título Valor el derecho o un conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en los mercados de valores.
- **m) Título Valor Interno**: Se entenderá por Título Valor Interno representativo de deuda Pública, el Título Valor cuyo pago sea exigible en la República Dominicana.
- **n) Título Valor Externo**: Se entenderá por Título Valor Externo representativo de deuda Pública, el Título Valor cuyo pago sea exigible fuera de la República Dominicana.

CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES

Articulo 3.- Los Títulos Valores que se emitan de conformidad a la presente Ley deberán especificar lo siguiente:

- 1. Emisión. La fecha de emisión se especifica en las características de cada Serie-Tramo en el Decreto del Poder Ejecutivo o se podrá incluir la leyenda: "a ser indicado en el anuncio de oferta pública".
- **2. Fechas de Colocación.** Las emisiones se podrán colocar dentro del período fiscal autorizado en la Ley de Presupuesto General del Estado.
- **3. Forma de colocación de Oferta Inicial.** La forma de colocación y adjudicación de la Oferta Primaria será mediante las condiciones normalmente utilizadas en los mercados externos o de acuerdo a la legislación en la que se suscriba la emisión.
- **4.** Tasa de Interés. Los intereses serán pagaderos semestralmente calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base 30/360 donde todos los meses y años se calculan en meses de 30 días y años de 360 días. La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo en el Decreto del Poder Ejecutivo o se podrá incluir la leyenda "a ser indicado en el anuncio de oferta pública" pero en ningún caso podrá ser superior al QUINCE por ciento (15%) anual.
- **5. Amortización.** La amortización de los Títulos Valores se podrá realizar al vencimiento o fraccionada y será estipulado en cada Serie-Tramo en el Decreto del Poder Ejecutivo o

se podrá incluir la leyenda: "a ser indicado en el anuncio de oferta pública" bajo las distintas modalidades de oferta pública que aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

6. Unidad de Valor Nominal. – Los Títulos Valores serán emitidos en múltiplos de UN MIL dólares estadounidenses (US\$1,000.00).

CAPITULO III NEGOCIABILIDAD

Artículo 4.- Los Títulos Valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil que aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión y en el mercado de negociación de Títulos Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrada por la Dirección de General de Crédito Público, al cual hace referencia esta Ley.

Artículo 5.- El Ministerio de Hacienda, en su condición de emisor diferenciado, podrá crear y administrar, por medio de la Dirección General de Crédito Público, un mercado de negociación de Títulos Valores de Deuda Pública exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, los cuales estarán sujetos al reglamento que el Ministerio de Hacienda emitirá al respecto.

CAPITULO IV DEL RÉGIMEN DE REGISTRO

- **Artículo 6.-** Los Títulos Valores emitidos poseerán un código de identificación internacional denominado ISIN, por sus siglas en idioma inglés.
- **Artículo 7.-** Los Títulos Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.
- **Artículo 8.-** Los Títulos Valores serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.
- **Artículo 9.-** Los Títulos Valores serán custodiados en la Entidad Custodio que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

CAPITULO V DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 10.- El principal y los intereses de los Títulos Valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda estarán exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.

Párrafo I.- Quedarán también exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal los honorarios y los pagos por servicios a ser prestados por las firmas de corretaje, los asesores y las firmas de asesoría, financiero o legal, las empresas de impresión de la circular de oferta, el o los bancos que provean los servicios de agente fiscal, registrador y pagador, las entidades de registro legal, los mercados de valores que listarán la operación y las firmas de calificación de riesgo de inversión

CAPITULO VI OPERACIONES DE MANEJO DE PASIVOS

- Artículo 11.- El Ministerio de Hacienda podrá realizar operaciones de manejo de pasivos con los Títulos Valores que haya emitido, en forma directa e indirecta a través de la Dirección General de Crédito Público pudiendo utilizar entidades financieras nacionales o extranjeras, tales como bancos comerciales, puestos de bolsa, asociaciones de ahorro y préstamo, figuras de Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado u otras autorizadas por la Dirección General de Crédito Público. El precio de rescate de un Título Valor de la deuda pública podrá ser igual, inferior o superior a su valor PAR, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros.
- **Artículo 12.-** Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable del Consejo de la Deuda Pública e informadas al Congreso Nacional en los informes trimestrales sobre el Crédito Público, elaborados por el Ministerio de Hacienda.
- **Artículo 13**.- Dentro de las operaciones de manejo de pasivos que puede realizar el Ministerio de Hacienda, se encuentran la Conversión, la Consolidación y Compra Anticipada de Títulos Valores.
- **Párrafo I.-** Estas operaciones de manejo de pasivos no podrán ser de ejecución obligatoria a los tenedores de los Títulos Valores de Deuda Pública sobre los cuales se quiera aplicar cierto tipo de operación. La participación en la operación por parte del tenedor del Título Valor solamente podrá ser voluntaria.

Párrafo II.- El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, determinará el medio para realizar estas operaciones, como subastas y otros.

Párrafo III.- En caso que el ofrecimiento de los tenedores de Títulos Valores sobrepase el monto demandado por el Ministerio de Hacienda, se aplicará el prorrateo entre las posturas de los tenedores.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.- Los recursos provenientes de esta emisión deberán ser transferidos a la Tesorería Nacional, entidad que deberá ejecutar las estrategias financieras que permitan minimizar el costo de oportunidad ("cost of carry") que la operación generará.

Artículo 15.- El Ministerio de Hacienda, en caso de circunstancias extraordinarias generadas en la economía por factores externos o internos, está facultado para destinar valores generados por la colocación de Títulos Valores previstos en esta ley, para apoyo presupuestario.

Artículo 16.- Se procede a cancelar el saldo no colocado ascendiente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES de dólares estadounidenses (US\$ 250,000,000.00) autorizados a través de la Ley No.48-10, del 18 de marzo de 2010.

Artículo 17.- Esta ley deroga total o parcialmente cualquier texto de ley ordinaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los () días del mes de del año Dos Mil Once (2011), año de la Independencia y de la Restauración.

	Presidente	
Secretario		Secretario

	strito Nacional, capital	de la República Dom	ongreso Nacional, en Sa ninicana a los (de la Independencia y) días		
Sec	retario		Secret	ario		
En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.						
	la presente Ley y n cumplimiento.	nando que sea publ	icada en la Gaceta Ofi	icial, para su		
DADA en San los año		el mes de	capital de la República del año Dos Mil ación.			

Leonel Fernández